



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	20 de mayo de 2021
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	
	SALA	Virtual Microsoft Teams

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	2:30 p.m.
	FINALIZACIÓN	2:48 p.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 7 0 0 3 6 7 0 0

DEMANDANTE	FABIOLA ORJUELA BARRAGAN
APODERADO	JHON FREDY QUIÑONES MONTAÑA
CÉDULA	No 17.418.999
TARJETA PROFESIONAL	150.081 del C.S. de la J.
Correo electrónico	gerencia@quiaso.com egrtolima@gmail.com

	johnfre333@gmail.com
--	--

DEMANDADA	NACION – POLICIA NACIONAL
APODERADO	NUMALE DEL CARMEN QUINTERO OROZCO
CÉDULA	No 7.574.705 de Valledupar
T.P. No.	260.508 del C.S. de la J.
Correo electrónico	Detol.notificacion@policia.gov.co

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

7. SOBRE LAS EXCEPCIONES

No se presentaron excepciones de mérito por la entidad accionada.
La vinculada no contestó la demanda.
En providencia del 20 de noviembre de 2020 se resolvió la excepción de inepta demanda.
Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial.

Al respecto, se indica que los actos administrativos demandados contenidos en la resolución No 4561 del 6 de junio de 2017 y resolución No 7019 del 5 de septiembre de 2017 solo era procedente el recurso de reposición. Finalmente en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, por ser un asunto cierto e indiscutible no se requería el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá manifestado en el escrito de contestación de la demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente.

Primero enlistará los hechos (de la demanda y su reforma, de las excepciones su traslado) que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

8.1. Que según extracto de hoja de vida y formato hoja de servicios del PT Sánchez Orjuela Alexis Fabián, este laboró como PT de la Policía Nacional desde el 3 de septiembre de 2003 hasta el 1 de febrero de 2011 fecha de su fallecimiento. Fls 4-8

8.2. Que en declaración de existencia de unión marital de hecho ante notario el día 12 de junio de 2009 los señores PT (F) Sánchez Orjuela Alexis Fabián y la señora Yurani Muñoz González de común acuerdo declararon que desde el 7 de marzo de 2007 decidieron conformar una unión marital de hecho, con una comunidad de vida permanente y singular. Fls 11-12

8.3. Que mediante resolución No 01773 del 17 de noviembre de 2011 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional se reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 40% del sueldo básico de un Patrullero a partir del 2 de febrero de 2011 a favor de la beneficiaria del PT (F) Alexis Fabián Sánchez Orjuela, Yurani Muñoz González y así mismo reconocer y ordenar pagar a la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y a los señores José Antonio Sánchez Conde y Fabiola Orjuela Barragán la suma de \$31.829.571.36 por concepto de compensación por muerte. Fls 28-30

8.4. Que en sentencia del 2 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho demandantes: José Antonio Sánchez Conde y Fabiola Orjuela Barragán – Demandada: Yurani Muñoz González se resolvió acceder a las pretensiones de los demandantes y en consecuencia:

“DECLARAR que el señor Alexis Fabián Orjuela (Hoy fallecido) y la señora Yurani Muñoz González convivieron en unión marital de hecho, como compañeros permanentes, desde el 7 de marzo de 2007 hasta el 8 de octubre de 2010...” Fls 13-22 Resaltado intencional del despacho.

8.5. Que la entidad POLICIA NACIONAL mediante oficio No 008218/ARPRE-GRUPE-1.10 del 13 de enero de 2015 dio respuesta al derecho de petición impetrado por la señora FABIOLA ORJUELA BARRAGAN a través de apoderado, indicando que se niega la solicitud de pensión de sobrevivientes del causante del PT (F) Alexis Fabián Sánchez Orjuela, por encontrarse en cabeza de la señora Yurani Muñoz González quien fungía como compañera permanente. FI 36

8.6. Que el 11 de julio de 2017 la señora FABIOLA ORJUELA BARRAGAN a través de apoderado solicitó a la entidad POLICIA NACIONAL el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes

del causante del PT (F) Alexis Fabián Sánchez Orjuela, sustentando su petición en que la señora Yurani Muñoz González al momento del fallecimiento del causante no hacia vida marital con el mismo.

8.7. Que la entidad POLICIA NACIONAL no comunicó respuesta alguna a la demandante frente a la petición del 11 de julio de 2017.

Litigio

Acordado lo anterior, *el litigio* se contrae en determinar si el acto presunto negativo que surgió como consecuencia de no comunicar la respuesta al derecho de petición radicado el 11 de julio de 2017 ante la POLICIA NACIONAL se ajustó o no a derecho, al negar a la señora FABIOLA ORJUELA BARRAGAN, el reconocimiento y pago en un 100% de la sustitución de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la compañera permanente del PT Primero ® del Ejército ORBEY PEREZ q.e.p.d., y en consecuencia determinar, si le asiste derecho a dicho reconocimiento y pago, en su condición de **madre** del causante.

Interviene el demandante observando sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos.

AUTO: El Despacho accede a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

Decisión que se notifica en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

9. CONCILIACIÓN

El apoderado de la entidad POLICIA NACIONAL indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación no les asiste ánimo conciliatorio. Se instó al apoderado allegara la respectiva certificación donde conste la decisión del Comité.

Se declaró fallida la etapa de conciliación.

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
---------------	--	-----------------	--	------------	---

10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

11.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

TESTIMONIAL

Solicita la parte demandante el testimonio de los señores Gladys Peñalosa Espitia, Ana Teresa Salcedo Molina y Neira Bravo Cruz, con el fin que depongan sobre el grado de dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido.

DECISIÓN

Por cumplir los requisitos legales y considerarse pertinente en los términos solicitados por la parte accionante en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores **GLADYS PEÑALOSA ESPITIA, ANA TERESA SALCEDO MOLINA Y NEIRA BRAVO CRUZ.**

Será carga de la parte demandante hacer comparecer a los declarantes en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

PARTE ACCIONADA – POLICIA NACIONAL

DOCUMENTAL

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

VINCULADA

No contestó la demanda
Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

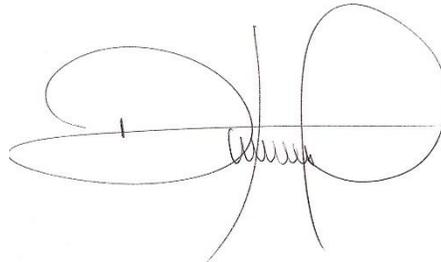
El despacho indicó que la fecha para celebrar audiencia de pruebas será para **el día 12 de agosto del año 2021 a partir de las 8:30 a.m.** con el fin de recepcionar los testimonios decretados a instancia de la parte demandante.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a horizontal line.

DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez